

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 187

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de impugnación de paternidad propuesto por GERARDO OROZCO GODOY, en contra del menor M. A. OROZCO PEREZ, representado legalmente por su progenitora FRANCYS MARLENE PEREZ CONTRERAS.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

1. Informó que el señor GERARDO OROZCO GODOY y FRANCYS MARLENE PEREZ CONTRERAS empezaron una relación para los años 2007 y 2008 que duró dos años, posteriormente conformaron un hogar en la casa de la demandante ubicada en el barrio la Cabrera desde el 25 de marzo del 2007 al 17 de octubre de 2013, es decir 6 años.
2. Que, a mediados del año 2011, la relación se fue deteriorando, cada uno salía por su lado, pero seguían viviendo bajo el mismo techo; en el mes de junio de ese mismo año la señora FRANCYS MARLENE le informó de su embarazo, que a esa fecha tenía tres meses de gestación, sin que le enseñara la prueba de embarazo.
3. Manifestó que el 27 de febrero de 2012 nació el menor M. A. OROZCO PEREZ, registrado al segundo día de nacido confiado de que el menor era hijo biológico del demandante; después del nacimiento la situación afectiva y económica empeoró.
4. Indicó que el 17 de octubre de 2013 decidió dar por terminada la relación y separarse de la señora FRANCIS MARLENE por los problemas económicos y familiares; aunado que siempre rodaba por su mente que el menor no era su hijo cosa que le manifestó a la demandada quien le dijo que si era suyo. Que las partes acordaron una cuota mensual de manutención al menor M. A. OROZCO PEREZ por valor de ciento cincuenta mil pesos mcte (\$150.000) los cuales han sido consignados a la aquí demandada.

5. A su vez que, para el año 2021 la cuota se cancelaba por corresponsal de Bancolombia a nombre de FRANCYS MARLENE PEREZ CONTRERAS por valor de \$200.000 más los útiles escolares, matrícula del colegio, uniformes, salud, dotación, recreación, pago de terapias de aprendizaje.

6. Adujo que, para el 28 de diciembre de 2021 arribó a la ciudad de Cúcuta a fin de compartir con el menor y realizar la prueba de ADN la cual se cumplió en el laboratorio GENES se esta ciudad.

7. Que le día 6 de enero de 2022 recibió dicha prueba con el resultado que no era el padre biológico del menor.

8. Así mismo, lo anterior fue comunicado a la señora FRANCYS MARLENE PEREZ CONTRERAS, aunado le informó que iniciaría un proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad.

9. Finalmente manifestó que ha sufragado los gastos del menor por más de nueve años encontrándose afectado emocional y afectivamente por no ser el padre del mismo.

III. OPOSICIÓN.

Teniendo en cuenta el Despacho el pronunciamiento de la parte pasiva mediante correo electrónico del 3 de mayo de 2022¹, hecho a nombre propio, sin que la parte actora hubiere allegado al plenario con anterioridad evidencia de su carga procesal de haberla notificado, se dispone, TENER a M. A. OROZCO PEREZ representado por FRANCYS MARLENE PEREZ CONTRERAS, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – art. 301 del C.G.P.-. en la fecha de presentación del escrito.

En la contestación que allegó la pasiva, manifestó que las pretensiones son verdaderas, se allanó a ellas y no se opuso a las mismas.

IV. CONSIDERACIONES.

En este caso se accederá a las pretensiones de la demanda y la cadena argumentativa para arribar a esa conclusión es la siguiente: se harán algunas precisiones sobre el instituto jurídico de la impugnación de la paternidad, la filiación y, ulteriormente, se expresarán las razones por las cuales en este caso se encuentra acreditado los requisitos para efectos de declarar prósperas las pretensiones de la demanda.

1. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o

¹ Consecutivo 016 y 017 Expediente Digital

maternidad, es decir, **“corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil”**²

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que **“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”**

Por otra parte, de acuerdo a las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –entre otros- por:

- a) Todo el que pruebe un interés actual en ello.
- b) Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.
- c) El presunto padre –quien realizó el reconocimiento-
- d) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.
- e) Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.
- f) El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 *ibídem*.

2. DE LA SENTENCIA DE PLANO EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.

Dispone el artículo 386 del C.G.P., que se emitirá sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes eventos:

- a) **Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.**
- b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**

3. CASO CONCRETO.

Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario de cara a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda y que son cardinales por guardar relación con el objeto del litigio, así:

² Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

- a) Obra en el plenario el registro civil de nacimiento de M. A. OROZCO PEREZ, de los que se colige la minoría de edad, y cuyos padres en común son: FRANCYS MARLENE PEREZ CONTRERAS y GERARDO OROZCO GODOY.
- b) Del análisis de la prueba de marcador genético, arrimada al plenario por la parte actora, sin pronunciamiento alguno, por parte de la demandada, en este caso, el análisis genético y la conclusión de esa prueba científica expedida por el LABORATORIO GENES es la siguiente:

ANALISIS GENETICO: El análisis de Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con variaciones de IP igual a cero entre el perfil genético del presunto padre, el señor GERARDO OROZCO GODOY, y el perfil genético de origen paterno de M. A. OROZCO PEREZ como se muestra en este informe.

CONCLUSIÓN: Se EXCLUYE la paternidad en investigación; Probabilidad de Paternidad (W): 0; Índice de paternidad (IP): 0.0000. Los perfiles genéricos observados permiten concluir que GERARDO OROZCO GODOY no es el padre biológico de M. A. OROZCO PEREZ.

- c) De prima facie, se observa que la demandada de manera expresa afirmó que los hechos manifestados en el libelo demandatorio son verdaderos y no se opuso a reconocerlos, en una forma consiente y voluntariamente, que no fue coaccionada ni obligada por la contraparte, que se equivocó al no decirle al señor OROZCO GODOY su compañero permanente para ese entonces, que no era el padre biológico de M. A. OROZCO PEREZ. Aunado no se opuso al contenido de la prueba de ADN arrimada.

En este orden de ideas, el Despacho se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que el niño denunciado a través de su representante legal, no es hijo de GERARDO OROZCO GODOY, conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio milita la prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a concluir con absoluta certeza y teniendo en cuenta la prueba científica que se analizó que el menor M. A. OROZCO PEREZ no es hijo del accionante. Y corrido el traslado de la demanda, nada dijo la demandada de la prueba genética. Ante este panorama no queda más remedio que dar por establecida la causal invocada y desplazar la paternidad que ostenta el demandado en relación con el señalado.

No habrá lugar a condena en costas en tanto que la demanda no se opuso a las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que el menor de edad M. A. OROZCO PEREZ, hijo de FRANCYS MARLENE PEREZ CONTRERAS, cuyo nacimiento se registró en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cúcuta, no es hijo de GERARDO OROZCO GODOY.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir el registro civil de nacimientos del niño M. A. OROZCO PEREZ, de acuerdo a lo antes ordenado, el cual obra allí con el indicativo serial No. 38587752.

TERCERO. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

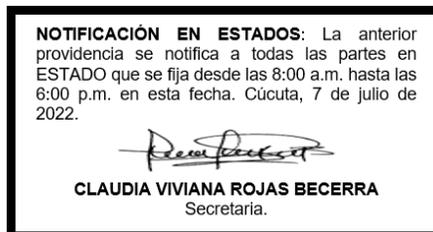
CUARTO. En la etapa que corresponda **ARCHIVAR** las presentes diligencias en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1159

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Agréguese al plenario el acta de notificación realizada a la señora Rosa Cándida Jaimes Fuentes y la guía de correo No. RB671084359CO que da cuenta del envío de una correspondencia al señor José Fredy Mora Pérez, las cuales fueron allegadas por parte del Dr. José Manuel García Pinto – Comisario del Familia de El Zulia-.¹

2. De la revisión de dicha documental se advierte que el Señor Comisario de Familia puso en conocimiento de la señora Jaimes Fuentes el auto admisorio de la presente acción; ahora, si lo pretendido también era la notificación personal al aquí demandado, se echa de menos la comunicación remitida a la pasiva y la constancia de que efectivamente se hubiese recibido.

3. Así las cosas, ha de **REQUERIRSE** a la parte actora para que notifique al señor JOSE FREDY MORA PEREZ conforme se dispuso en el numeral tercero del auto No. 540 de 2020 y teniendo en cuenta lo normado en el Ley 2213 de 2022, esto es

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto admisorio.**
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado, puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

4. Para lo anterior se le concede en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.

5. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico

¹ Consecutivo 08 Expediente Digital

institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

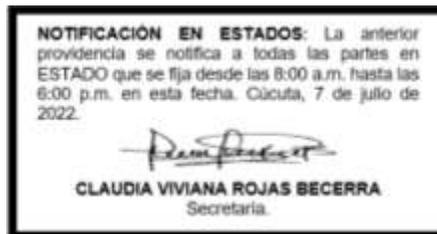
6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).